

COP

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201600572-00.** Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REQUÉRASE** nuevamente al señor JOSE ANDRES MONROY BONILLA, para que aporte el registro civil de nacimiento con el cual acredite el parentesco con el causante

**REQUIÉRASE** a los interesados a fin de que impriman mayor celeridad en el trámite del presente proceso, pues no han realizado el emplazamiento solicitado, no han retirado los despachos comisorios pese a estar elaborados desde el mes de septiembre de 2017 y no se sabe si fue radicado debidamente el oficio en la DIAN para la expedición del paz y salvo. Deberán tener en cuenta que la apertura del juicio de sucesión se dio en febrero de 2017 y un año después no se han surtido los trámites ordenados. Por lo anterior, se les **ADVIERTE** que si vencido el término de treinta (30) días, sin que se hubiere cumplido con el requerimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

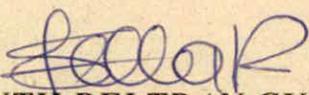
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>056</u> del <u>23 MAR 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

608.

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012017-0005100.** Villavicencio, doce (12) de marzo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

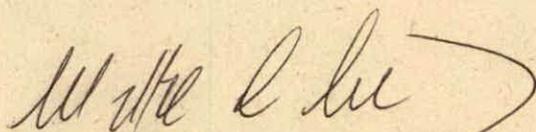
No le asiste razón al abogado JESUS ANTONIO ROJAS BASTO, toda vez que el padre firmó el registro civil de nacimiento como DECLARANTE y no como testigo. Así mismo, en el libro de varios también plasmó su firma de reconocimiento del menor EDIER YEFREY DUARTE GOMEZ tal como se aprecia a folio 28, luego: no hay duda de aquél.

**REQUIERASE** a los interesados en el presente juicio de sucesión para que de manera inmediata informen las gestiones realizadas ante la DIAN a efectos de la obtención del paz y salvo.

Por Secretaría elabórese el oficio ordenado en el párrafo 3º del auto del 20 de febrero de 2018 visible a folio 14 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>056</u> del
<u>23 MAR 2018</u> 	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Tema de decisión:**

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación e Impugnación de la Paternidad adelantado por la señora LEIDY TATIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ por intermedio de apoderado, en representación de su menor hija SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, en contra de los señores JUAN CARLOS CORREA MESA y JOSÉ ENRIQUE ROJAS, para que se declare que la citada menor no es hija extramatrimonial del primero de los demandados y que si lo es respecto del segundo, a fin que se oficie al funcionario del estado civil correspondiente para que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley y se condene en costas a quien presente oposición.

Todo lo anterior porque la madre de la niña afirma que en el año 2011 el señor JUAN CARLOS CORREA MESA se marchó del hogar que tenían conformado; que después de eso ella inició una relación amorosa con el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS con quien sostuvo relaciones sexuales pero que a inicios de mayo de 2012 su primer compañero regresó dándose la reconciliación teniendo en cuenta que es el padre de sus dos primeros hijos. Al retomar la relación le advirtió que en su ausencia había tenido relaciones sexuales con el señor ROJAS, por lo que se hizo una prueba de embarazo que salió negativa. Continuada la vida en pareja nació la niña SAMAR CRISTHAL reconocida como hija por el señor CORREA MESA. Para finales del 2013 éste volvió a marcharse del hogar y como ella había tenido una relación sentimental con el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS, reanudó la convivencia con él teniendo siempre la duda sobre la paternidad de su hija.

Que el 16 de noviembre de 2016 acudieron con la menor a un laboratorio clínico para practicarse la prueba de ADN, y se obtuvo como resultado que JOSÉ ENRIQUE ROJAS no se excluye como padre biológico de SAMAR CRISTHAL. Destacó que con el citado señor y su hija vienen viviendo en familia.

**Problemas jurídicos:**

¿Se probó que el señor JUAN CARLOS CORREA MESA no es el padre extramatrimonial de la menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA y que el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS si lo es?

¿De ser declarado padre, el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS puede ejercer la patria potestad sobre la niña SAMAR CRISTHAL?

¿Deben fijarse alimentos a favor de la menor?

**Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS es el padre biológico del menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, el cual

*debe ejercer la patria potestad sobre su hija toda vez que ya viene conviviendo con la misma y la progenitora de ésta. Con la demanda no se solicitó la fijación de alimentos lo cual es entendible si se tiene en cuenta que el señor ROJAS viene asumiendo como padre de la menor, motivo por el cual no se fijará cuota alimentaria. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden factico y jurídico.*

### **Actuación procesal:**

*Con el auto del 07 de abril de 2017 se admitió la demanda<sup>1</sup>. El Ministerio Público se notificó personalmente el 03 de mayo de 2017<sup>2</sup> y el día 25<sup>3</sup> del mismo mes y año lo mismo ocurrió con el demandado JOSÉ ENRIQUE ROJAS. El primero manifestó atenerse a lo que resulte probado de acuerdo con la prueba antropoheredobiológica y solicitó se adoptaran las demás determinaciones que garanticen los derechos de la menor<sup>4</sup>. A través de apoderado el señor ROJAS aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y señaló que la prueba de ADN aportada con la demanda y practicada en un laboratorio debidamente acreditado resultaba concluyente.*

*El señor JUAN CARLOS CORREA MESA fue notificado del auto admisorio por aviso recibido el 05 de septiembre de 2017 y dentro del término legal guardó silencio<sup>5</sup>.*

## **CONSIDERACIONES**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales.*

*El art. 1º de la Ley 721 de 2001 dice que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2º ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo.*

*El inciso segundo del art. 15 de la Ley 75 de 1968 establece que en la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de todos los factores que pueden influir sobre la formación del menor, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye. También contempla la fijación de la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres.*

<sup>1</sup> Folio 10.

<sup>2</sup> Vuelto folio 10.

<sup>3</sup> Folio 11.

<sup>4</sup> Folios 12 y 13.

<sup>5</sup> Folios 23 a 26 y 29 a 35.

De otro lado, el literal a) del numeral 4° del art. 386 del CGP dice que si el demandado no se opone a la demanda en el término legal, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones. El literal b) ibídem señala que si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen, también procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

### **Las pruebas y su crítica:**

El registro civil de nacimiento que obra a folio 8 da cuenta que la menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, es hija biológica de la actora, que fue reconocida como hija extramatrimonial por el señor JUAN CARLOS CORREA MESA y que a la fecha tiene 5 años de edad, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes.

El examen de ADN que realizó el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, el cual se encuentra debidamente certificado por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN "ONAC", partiendo de las muestras biológicas que aportaron la niña SAMAR CRISTHAL, su progenitora, y el demandado JOSÉ ENRIQUE ROJAS, luego de analizar diecisiete (17) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99.99999979915240%, que permite colegir con alto grado de certeza, que el señor ROJAS, **no se excluye como padre biológico de la niña SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA**<sup>6</sup>. Dicho de otro modo, no hay duda de que el citado señor es el padre extramatrimonial de la menor.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Además, el demandado JOSÉ ENRIQUE ROJAS manifestó expresamente acogerse a la prueba de ADN aportada con la demanda por resultar concluyente y el señor JUAN CARLOS CORREA MESA, pese a estar debidamente notificado guardó silencio. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia acogiendo las pretensiones del libelo inicial.

En lo que hace referencia a la patria potestad, debe considerarse que la menor SAMAR CRISTHAL cuenta con 5 años de edad, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal. Para el Juzgado resulta razonable que el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS pueda ejercer su rol de padre, y por ende que ejerza la patria potestad sobre su hija, máxime que el mismo viene conviviendo con ésta y con la actora como una familia al parecer desde finales del año 2013.

<sup>6</sup> Folios 6 y 7.

Bajo tal derrotero no procede fijar cuota alimentaria toda vez que la menor se encuentra bajo crianza del señor ROJAS y de la señora LEIDY TATIANA reconociéndose entre sí como una familia y un hogar.

No se impondrá condena en costas por su no causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que el señor JUAN CARLOS CORREA MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93'377.661, **no es el padre extramatrimonial** de la menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, nacida el 12 de enero de 2013, registrada ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, e inscrita en el Registro Civil con serial No. 53096906 y NUIP No. 1'123.811.555, hija de LEIDY TATIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'109.296.208.

**SEGUNDO: Declarar** que el señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 86'078.552, **es el padre extramatrimonial** de la menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, nacida el 12 de enero de 2013, registrada ante la Notaría Cuarta de Villavicencio, e inscrita en el Registro Civil con serial No. 53096906 y NUIP No. 1'123.811.555, hija de LEIDY TATIANA ARBOLEDA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'109.296.208.

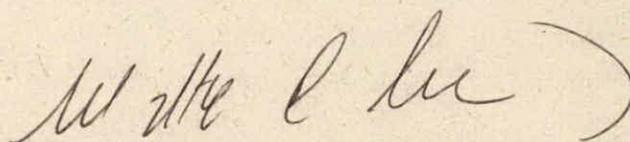
**TERCERO: Oficiar** a la Notaría Cuarta de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor JOSÉ ENRIQUE ROJAS.

**CUARTO: Declarar** que el señor JUAN CARLOS CORREA MESA, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija SAMAR CRISTHAL CORREA ARBOLEDA.

**QUINTO: Sin condena** en costas ni agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

Estado No. 056

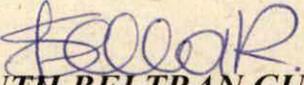
Hoy. 23 MAR 2018

Secretaría

60

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700308-00.** Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. - Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de JERSAN JILIWER PEDRAZA COLMENARES como apoderado de la demandante conforme a la sustitución del poder que le hiciera la también estudiante LUZ AYDA ACOSTA VELASCO, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

No se da trámite a la petición elevada por la demandante, toda vez que carece del derecho de postulación, esto es; debe ser coadyuvada por su apoderado y hacerle presentación personal a la solicitud.

NOTIFIQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

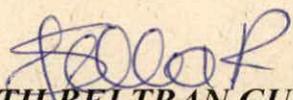
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>056</u> del <u>23 MAR 2018</u>	
 <b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

69.

**INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700350-00.** Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

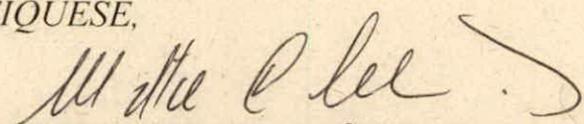
No se accede a tener por notificados a los señores JUAN SEBASTIAN CANO TACHA, LINDA VANESSA CANO TACHA y DIANA PATRICIA CANO TACHA, porque dentro de las comunicaciones no se les hizo el requerimiento de que trata el Art. 492 del Código General del Proceso en la forma y plazos, así como en los términos del Art. 1289 del Código Civil. Por lo anterior, deberá procederse de conformidad. No se trata de darles a conocer de la apertura del juicio de sucesión ni de notificarles esa providencia, sino del requerimiento para que dentro del plazo establecido por la ley, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido.

La administración de la herencia corresponde a los herederos que han aceptado la herencia. La designación de albacea es improcedente.

Para fijar fecha a fin de que sean presentados los inventarios y avalúos de la sucesión se debe aportar el paz y salvo expedido por la DIAN. Con el fin de obtener la expedición del paz y salvo, los interesados deben allegar a esa entidad la documentación solicitada en el oficio visible a folio 175.

RECONOZCASE al señor JAIME ALEXANDER CANO ACOSTA, como heredero por transmisión de su padre JAIME HUMBERTO CANO HERNANDEZ en la sucesión de su abuela NATIVIDAD HERNANDEZ DE CANO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFIQUESE,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**  
Juez



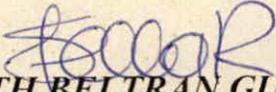
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 056  
del 23 MAR 2018  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

Cop.

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201800069-00. Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de 2018. Al Despacho la presente demanda informando se recibió por reparto procedente de la Oficina judicial y está pendiente decidir sobre su admisión y inadmisión. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

**ADMITIR** la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** del señor **YULDER FERNEY NARVAEZ MELO**, formulada por intermedio de apoderado de la Defensoría del Pueblo, por la señora **JIMY LIMAN NARVAEZ MELO**.

**CITese Y EMPLACESE** a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

**FÍJESE** edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

**REMITIR** de manera inmediata al señor **YULDER FERNEY NARVAEZ MELO** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

**OFÍCIESE** al Instituto de Medicina Legal para que se **sirva fijar fecha y hora para la entrevista, lo antes posible** como quiera que debe proferirse el fallo dentro del término establecido por el Código General del Proceso. Los resultados deberán ser enviados de manera oportuna, puesto que sin ellos no es posible realizar la audiencia pertinente. La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio y estar pendiente de la fecha para que cumpla de manera estricta la cita.

**Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.**

**A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

En atención a la petición elevada, el certificado médico adjunto y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** del presunto discapacitado mental **YULDER FERNEY NARVAEZ MELO**.

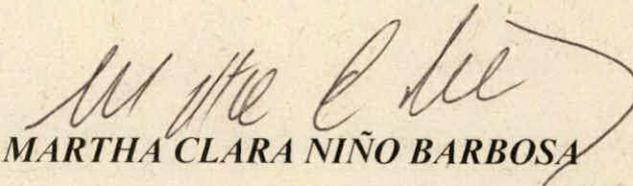
Se **DESIGNA** como **CURADORA PROVISORIA** del presunto discapacitado mental a la señora **JIMY LIMAN NARVAEZ MELO**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes **una vez presente el inventario solemne de bienes del presunto interdicto provisorio y tome posesión del cargo para el cual ha sido designado.** Previo a tomar posesión también hará las publicaciones acá ordenadas.

De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisorio en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Reconózcase personería al abogado defensor público Dr. **HENRY ORLANDO TRIANA BLANCO** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA**

	<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>056</u> del
<u>23 MAR 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	